

Rama Judicial del poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0288

Tocancipá, octubre diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que se subsana la demanda en término y se hallan cumplidos los requisitos del art. 82 y Art. 384 del C.G.P., este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ QUINTERO contra JOSE CUSTODIO SANCHEZ.

SEGUNDO: Al presente proceso imprímasele el trámite del *proceso verbal* art. 368 en concordancia con el art. 384 del C. G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada, de conformidad con el art. 369 del C.G.P. córrase traslado por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

Infórmesele que como la demanda se funda en el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del art. 384 C.G.P. *no será oída en el proceso* sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones.

CUARTO: Reconócese a la Dra. LUCY ESPERANZA DIAZ HERNANDEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

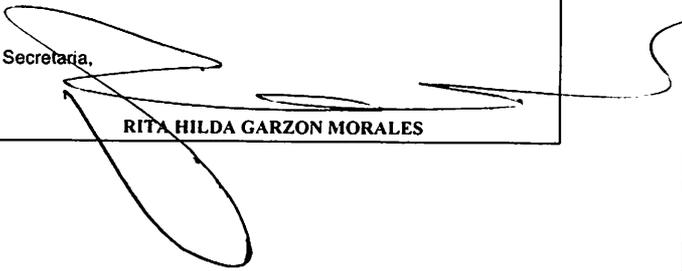

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 025 de Octubre 20 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaría,


RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 289

Tocancipá, octubre diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose reunidos los requisitos del artículo 375 en concordancia con el art. 82 del C.G.P, el juzgado procederá admitir la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE la presente demanda de Pertenencia, impetrada por CAROLINE VOLOVISKY BUBIS contra los herederos indeterminados de FRANCISCO CORTES¹ y las demás *personas indeterminadas* que creyeren tener derechos sobre el inmueble objeto del presente proceso conforme lo ordenado en artículo 375 numeral 6 del C.G.P.

SEGUNDO: TRAMÍTESE la demanda por el procedimiento VERBAL ESPECIAL, de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de veinte (20) días.

CUARTO: EMPLÁCESE a *las personas indeterminadas* que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del presente proceso.

Conforme el Decreto 806 de 2020, se ordena realizar el registro en la base de la Rama Judicial de Colombia, una vez se acredite la instalación de la valla.

QUINTO: INSTÁLESE la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. Que contenga todos los datos que señala el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (UAEARV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

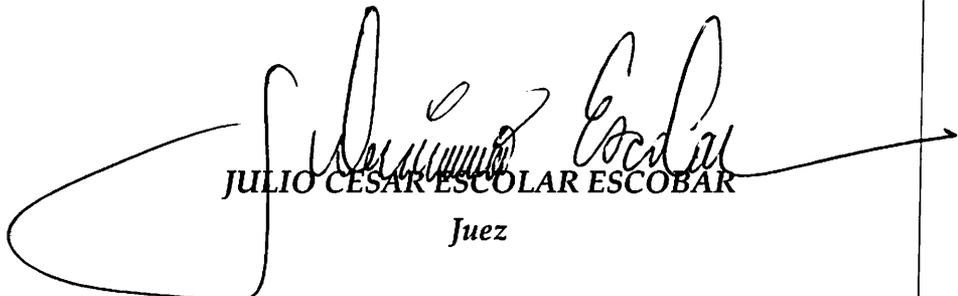
OCTAVO: INSCRÍBASE la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 176-37381 (artículo 592 del C.G.P.). OFÍCIESE lo pertinente a la Oficina de

¹ Es el único titular de derechos reales, los demás solo adquirieron falsa tradición.

Registro de Instrumentos Públicos y alléguese el certificado de libertad y tradición del inmueble, en donde conste el registro.

NOVENO: RECONÓCESE personería para actuar a la Dra. MAYRA ALEJADRA SUAREZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a él conferido (Fol.1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 025 de Octubre 20 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaria,



RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

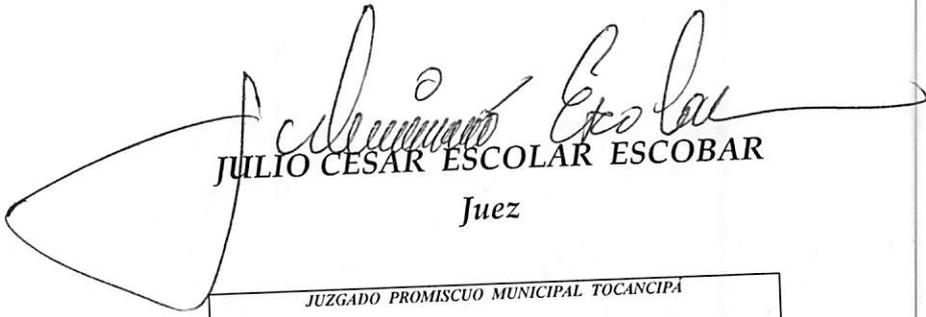
Tocancipá, octubre diecinueve (19) del año dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede advirtiendo que se recibe el expediente remitido por la Comisaría de Familia de Tocancipá, conforme el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

1. AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto remitido por la Comisaría de Familia de Tocancipá mediante oficio SG-CFI -737.
2. Ingrese de inmediato a despacho, advirtiendo que se cuentan con *veinte (20)* días para proferir el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 025 de Octubre 20 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No.0287

Tocancipá, octubre diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda se subsano en término y los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *Ejecutivo para la efectividad de la garantía real* de MENOR CUANTÍA a favor del JOSE CAMILO CORTES RICO en contra de LAUDELINA GOMEZ ARTEAGA y ABELARDO RODRIGUEZ SANDOVAL por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$20.000.000 por concepto de *capital insoluto* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, a folio 13, CA 20639793, con fecha de vencimiento 15 de junio de 2019.
2. Por la suma de \$15.000.000 por concepto de *capital insoluto* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, a folio 15, CA 20639794, con fecha de vencimiento 15 de junio de 2019.
3. Por la suma de \$5.000.000 por concepto de *capital insoluto* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, a folio 17, CA 20639795, con fecha de vencimiento 15 de junio de 2019.
4. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma (capital), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* la presentación de la demanda (07/feb/2020) *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
5. *Decretar el embargo del inmueble hipotecado* del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-104850 oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, poniendo de presente la prelación establecida en el Nral. 2 y 6 del Art. 468 del C.G.P.; registrada la medida se resolverá sobre el secuestro.

Advirtiendo que si existe embargo anterior, deberá informarse para efectos de tomar nota del remanente.

6. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Se reconoce al Dr. EDUARDO ALEJANDRO TRUJILLO ACOSTA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 25 de Octubre 20 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaría,


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No.2020 – 00105
Interlocutorio Civil No. 278

Tocancipá, Octubre diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago mora de la obligación; remitida vía correo electrónico registrado en el proceso.

El art. 461 del C.G.P., establece: “Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

R E S U E L V E:

- PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso, por pago mora de la obligación.
- SEGUNDO: ORDENASE el desglose del título valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.
- TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiese.
- CUARTO: Cumplido lo anterior **Archívase** este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 25 de hoy
Octubre 20 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 290

Tocancipá, octubre diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en los términos establecidos y que cumple con las previsiones del artículo 82 a 84, 368 y s.s del Código General del Proceso el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

- PRIMERO: *Admitir* la presente demanda de *resolución de contrato de compraventa* promovida por HELEN YURLEY RODRIGUEZ GIRALDO contra ANA ESPERANZA CAMARGO FLAUTERO.
- SEGUNDO: *Dar* el trámite del Proceso Verbal de MENOR CUANTÍA establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.
- TERCERO: *Notificar esta* providencia a la parte demandada ANA ESPERANZA CAMARGO FLAUTERO, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P
- CUARTO: El término de traslado de la demanda se *correrá* por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.
- QUINTO: *Reconocer* al Dr. IVAN FERNANDO ROCHA NARVAEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR

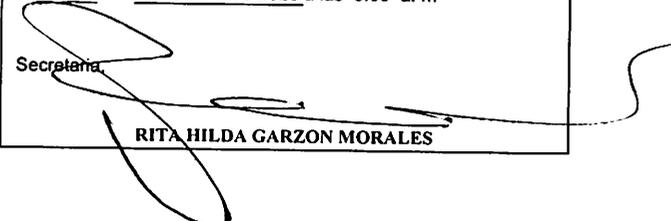
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 025 de Octubre 20 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaria


RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0283

Tocancipá, octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82 y 422 del C. G. P. se hallan cumplidos y que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

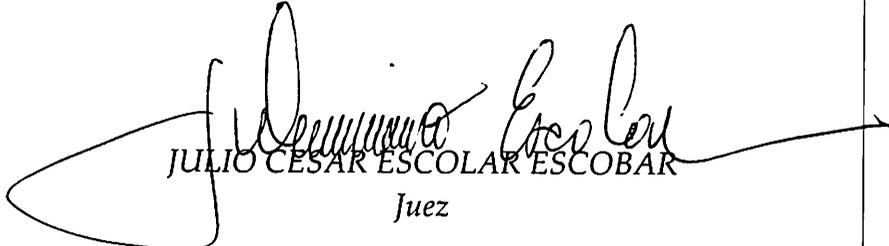
Librar mandamiento de pago en legal forma por vía ejecutiva de UNICA INSTANCIA a favor de INVERSIONES PRIARR Y CIA LTDA en contra de LUIS FERNANDO CASTELLANOS LAITON por las siguientes sumas de dinero:

3. Por la suma de \$2.446.040,00 por concepto de *capital insoluto* correspondiente a la **Factura de venta No. BG3488** de fecha 31 de agosto de 2018 anexa a la demanda como título ejecutivo.
 4. Por los *Intereses moratorios* sobre las sumas anteriores, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* la fecha en que se hizo exigible la obligación y *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. CARLOS GERARDO PORTELA¹, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

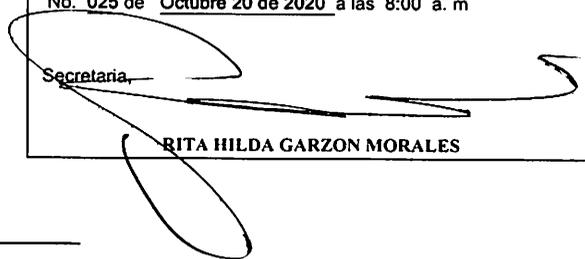
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 025 de Octubre 20 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp

¹ Certificado disciplinario No 700597 C.S.J.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0284

Tocancipá, octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82 y 422 del C. G. P. se hallan cumplidos y que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago en legal forma por vía ejecutiva de UNICA INSTANCIA a favor de BUSINESS ALLIANCE GROUP S.A.S. en contra de SED INTERNATIONAL DE COLOMBIA S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9.675.328,00 por concepto de *capital insoluto* correspondiente a la **Factura de venta No. 0254** de fecha 25 de octubre de 2019, anexa a la demanda como título ejecutivo.
 2. Por los *Intereses moratorios* sobre las sumas anteriores, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* la fecha en que se hizo exigible la obligación y *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. JUAN FELIPE SANCHEZ GUTIERREZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. 025 de <u>Octubre 20 de 2020</u> a las 8:00 a. m</p> <p>Secretaría,</p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2020 – 00067

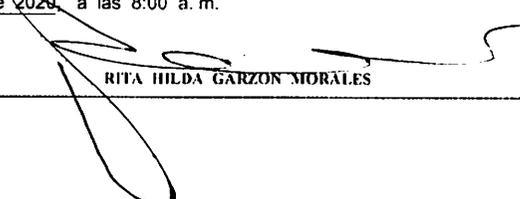
Tocancipá, octubre veinte (20) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y de conformidad con el art. 76 del C.G.P., aceptase la renuncia que presenta la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, al poder conferido por la demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Advirtiéndole que la misma no pone término al poder si no cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 25 de hoy
Octubre 20 de 2020, a las 8:00 a. m.
Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá

Tocancipá, octubre diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la demanda se dirige contra herederos determinados e indeterminados, por lo cual conforme el inciso 3 del artículo 87 del Código General del Proceso, existiendo proceso de sucesión en curso, se requiere acreditar la calidad con la providencia que los reconoce como tal.

Por lo expuesto, se INADMITE la presente demanda hasta tanto se subsane en lo que adolece, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P. en lo siguiente:

- Aportar la providencia que reconoce como herederos a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>25</u> de <u>Octubre 20</u> de 2020, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p> RITA HILDA GARZÓN MORALES</p>
--

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0285

Tocancipá, octubre diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso librar mandamiento de pago, de no ser porque de acuerdo al artículo 430 del C.G.P. se requiere que a la demanda se le acompañe un documento que preste mérito ejecutivo. Es decir, un documento que cumpla los requisitos del artículo 422 del C.G.P., o que conforme a disposición legal preste mérito ejecutivo.

Para el caso que nos atañe, el artículo 114 en su numeral segundo del C.G.P establece que para que una providencia preste mérito ejecutivo requerirá *constancia de su ejecutoria*, la cual según doctrina ha sido entendida como la calidad de definitivas que adquieren las *decisiones jurisdiccionales*, cuando se cumplen determinados requisitos que la misma ley prevé.¹

Por lo anterior se hace necesario precisar que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 24 del C.G.P las autoridades administrativas transitoriamente y en casos determinados ejercen funciones jurisdiccionales. Siendo el caso de las Comisarias de Familia y en efecto el acta que aprueba la conciliación no es entendido como un acto administrativo sino un auto².

A su vez, la Corte Constitucional ha establecido que la conciliación entre otras, se distingue por ser un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo³.

Descendiendo al caso en estudio, se evidencia que fue aportada como título base de recaudo el Acta de Conciliación no obstante, se advierte que en ésta no obra la anotación respectiva de ser primera copia que presta mérito ejecutivo ni constancia de ejecutoria, impidiendo tener certeza que sobre la misma no hubiese existido modificación.

En este punto, se precisa que la normatividad vigente establece como requisitos concurrentes que la conciliación aportada al proceso sea la primera copia y a su vez, que en ella conste que la providencia se encuentra en firme y ejecutoriada, es decir que para que dicho acuerdo preste mérito ejecutivo se deberá anexar la certificación original de la ejecutoria, que expida el ente conciliador que consigno la decisión.

Aunado a lo anterior, en lo que atañe a la pretensión tercera (3), se advierte que no se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y por su naturaleza es una pretensión de un proceso declarativo, en donde además las partes son las que liquidan con el juramento estimatorio su cuantía, más aun cuando se solicitan intereses, que en esencia se identifican con el lucro cesante.

Se advierte además que se confiere poder para el inicio del proceso, pero la demanda se presenta en nombre propio, por lo cual se solicita aclarar esa incongruencia, indicando si se confirió poder o no, y en caso afirmativo debe indicar todos los datos del abogado, para el ejercicio del ius postulandi.

¹ AZULA CAMCHO, Jaime. La ejecutoria de las providencias jurisdiccionales. Pag 48

² Ver Ley 1098 de 2006. Artículo 100 y C.G.P Art. 278

³ Corte Constitucional. Sentencia C-902-08.MP. Dr. Nelson Pinilla Pinilla

Como en este asunto, la parte ejecutante no aportó con la demanda título ejecutivo con las constancias de ley, se INADMITE la presente demanda hasta tanto se subsane en lo que adolece, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P. en lo siguiente:

- Aportar la conciliación con las constancias de ley, de ser primera copia que presta merito ejecutivo y se encuentra ejecutoriada.
- Aclare la pretensión tercera, que por su naturaleza no corresponde a un proceso ejecutivo.
- Aclare si se confiere poder o no, allegándolo con las previsiones del artículo 73 y ss del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 025 de Octubre 20 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

En atención al contrato presentado y a través del cual se entiende transigida la litis, es del caso analizar si se cumple con los requisitos de oportunidad, legitimación y si sustancialmente se llegó a un acuerdo sobre todos los conflictos sobre los que versa el presente proceso, conforme lo establece el artículo 312 del C.G.P, el cual a la letra reza:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. ...”

En este caso, se tiene que la solicitud se realizó antes de que se profiriera sentencia definitiva y el acuerdo de pago se encuentra suscrito por el apoderado de la parte actora y a quien conforme los endosos realizados sobre cada factura le fue conferida la facultad expresamente de transigir y el representante legal de la demandada MAXO S.A.S., encontrándose superada la legitimación de estos, quienes a su vez realizaron presentación personal a sus firmas.

Respecto del acuerdo aportado se denota de su contenido y clausulado, que se dejaron claramente establecidas las obligaciones contractuales y que el acuerdo versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en este proceso.

Siendo ello así, se aprobará el acuerdo privado suscrito entre las partes, y en consecuencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales en la forma acordada a folio 38 y 39, es decir, el depósito constituido por BANCO DE COLOMBIA por valor de \$34.300.000 debe ser pagado en su totalidad a CONTROLES EMPRESARIALES S.A., el otro depósito constituido por BANCO AV VILLAS debe ser fraccionado en tres (3) partes, una por valor de \$15.700.000 debe ser pagado a CONTROLES EMPRESARIALES S.A, uno por \$6.500.000 a favor del Dr. PEDRO ABEL TOVAR CAMACHO y los \$12.100.000 restantes, serán a favor del demandado MAXO S.A.S.

Consecuencialmente realizados los pagos, se decretará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las diligencias, dejando las constancias respectivas los libros radicadores.

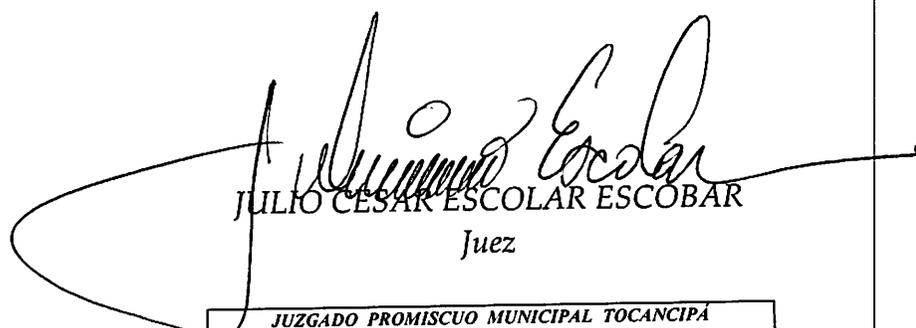
Por lo anterior se,

RESUELVE

1. Aprobar el acuerdo privado suscrito entre las partes, en consecuencia:

2. Se ordena la entrega de los depósitos judiciales en la forma acordada a folio 38 y 39, es decir, el deposito constituido por BANCO DE COLOMBIA por valor de \$34.300.000 debe ser pagado en su totalidad a CONTROLES EMPRESARIALES S.A., el otro deposito constituido por BANCO AV VILLAS debe ser fraccionado en tres (3) partes, una por valor de \$15.700.000 debe ser pagado a CONTROLES EMPRESARIALES S.A., uno por \$6.500.000 a favor del Dr. PEDRO ABEL TOVAR CAMACHO y los \$12.100.000 restantes, serán a favor del demandado MAXO S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 025 de Octubre 20 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No.2019 – 00793
Interlocutorio Civil No. 280

Tocancipá, Octubre diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico registrado en el proceso.

El art. 461 del C.G.P., establece: “Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

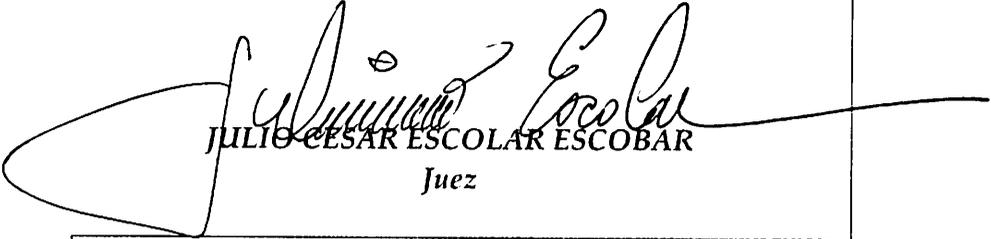
Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

RESUELVE:

- PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.
- SEGUNDO: ORDENASE el desglose del título valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.
- TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiese.
- CUARTO: Cumplido lo anterior **Archívese** este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

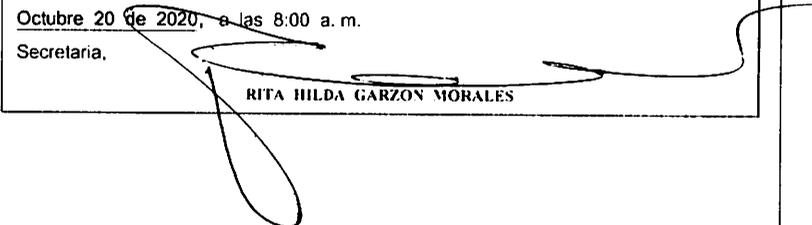
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 25 de hoy

Octubre 20 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No.2019 – 00185
Interlocutorio Civil No. 279

Tocancipá, Octubre diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico registrado en el proceso.

El art. 461 del C.G.P., establece: “Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

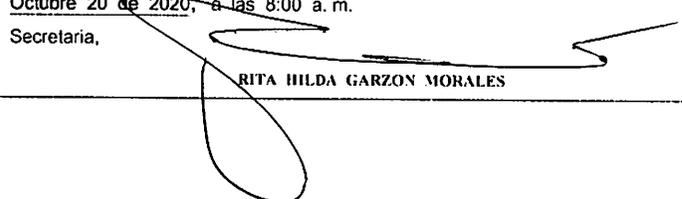
Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

RESUELVE:

- PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.
- SEGUNDO: ORDENASE el desglose del título valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.
- TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiese.
- CUARTO: Cumplido lo anterior **Archívese** este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 25 de hoy
Octubre 20 de 2020, a las 8:00 a. m.
Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

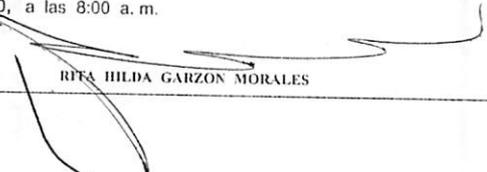
Ejecutivo No. 2019 – 00859

Tocancipá, octubre diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado **le imparte su aprobación**, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 25 de hoy
Octubre 20 de 2020, a las 8:00 a. m.
Secretaria,

RIFA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

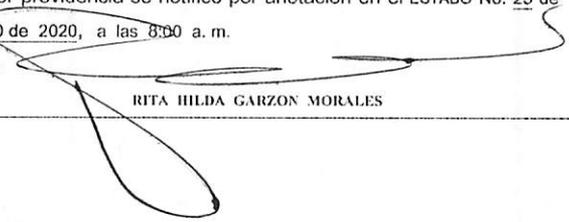
Ejecutivo No. 2019 – 00744

Tocancipá, octubre diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado **le imparte su aprobación**, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 25 de hoy
Octubre 20 de 2020, a las 8:00 a. m.
Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, octubre diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y la oposición presentada por CLAUDIA MILENA MORENO CORTES en la diligencia de secuestro programada para el 12 de diciembre de 2019 por comisionado (n. 24 a 26 C.2), se evidencia que concurren los requisitos establecidos por los artículos 309 y 596 y ss del C.G.P.

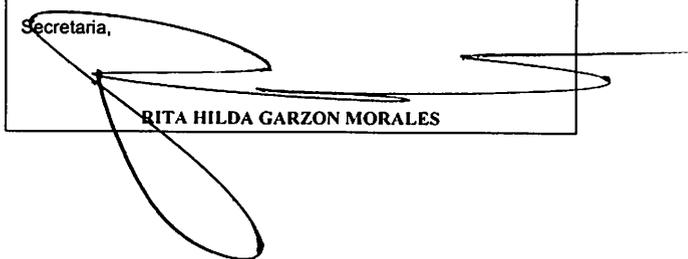
Por lo anterior *córrase traslado* de la oposición formulada, por el término de tres (03) días, conforme el artículo 129 inciso tercero del C.G.P.(n. 69-82).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 025 de Octubre 20 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 - 00469
Interlocutorio Civil No. 0277

Tocancipá, octubre diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandada JENNY MARICELA ARDILA PINILLA, fue notificada por aviso del mandamiento de pago, previos los trámites del art. 291 y 292 del C.G.P., (fol. 33), encontrándose vencido el término para proponer excepciones, sin que se haya hecho uso de tal derecho.

Teniendo en cuenta que “si en el proceso ejecutivo no se formulan excepciones por el ejecutado, el juez debe ordenar seguir adelante la ejecución por auto, por disposición expresa del artículo 440 del CGP, y en tal situación no es viable que declare de oficio excepciones, porque no hay lugar a sentencia; pero si se hubieran propuesto excepciones, al tener que tramitarse audiencia oral y dictarse sentencia, sí es viable ese reconocimiento oficioso de excepciones en el proceso ejecutivo, por varias razones (...)”¹

En el presente caso y de conformidad con la norma en cita, debe ordenarse que se siga adelante la ejecución, sin que se advierta nulidad alguna y verificado que el título base de recaudo cumple con los requisitos del artículo 430 del C.G.P. y que no se desvirtuó la orden de pago, por los montos allí establecidos.

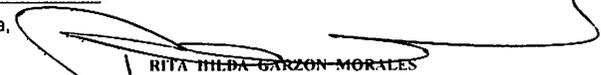
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de JENNY MARICELA ARDILA PINILLA, por las sumas expresadas en el mandamiento de pago (fol. 17 Cuaderno principal).
- SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
- TERCERO: Se autoriza a las parte a PRACTICAR la liquidación del crédito conforme el art. 446 del C.G.P.
- CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$258.000 (Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016), para efectos de ser incluidas en la liquidación de costas de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>25</u> de hoy</p> <p>Octubre 20 de 2020, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaría,</p> <p> RITA ILLDA GARZON MORALES</p>

Elaboro: rhgm.

¹ Isaza Dávila José Alfonso. Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Tramite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial, pág. 73-74.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, octubre diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020).

Sería del caso resolver sobre la solicitud de cambio de secuestre, de no ser porque se advierte que la petición está suscrita por un tercero ajeno al proceso, más aun siendo específicas las causales de impedimento los hechos enunciados no se enmarcan en ninguna causal, advirtiendo que la secuestre solo administra el inmueble que le fue entregado para la administración y no interfiere con sus vecinos y sus actividades.

Siendo ello así, por falta de legitimación y no estar debidamente fundada se niega la solicitud de cambio de secuestre.

1. Caución para el levantamiento de las medidas cautelares.

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares a petición del ejecutado, el Artículo 602 del C.G.P dispone que este podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de la practicada, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de éste o del proceso en que se decretó aquél.

A su turno el artículo 603 ibídem establece que *"las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos similares constituidos en instituciones financieras.*

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad."

Descendiendo al caso en concreto, a efectos de fijar la cuantía de la obligación que para agosto del año 2019 se estimaba en \$19.000.00 más los cánones causados hasta la fecha aumentado en un 50%, se fija como caución la suma de \$40.000.000, que podrá ser real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario de Sopó, Código No. 257582047001¹, o en títulos similares constituidos en instituciones financieras.

¹ Aclarando que la cuenta se encuentra a nombre de la UNIDAD JUDICIAL MUNICIPAL TOCANCIPÁ Y GACHANCIPÁ, no obstante que se creó el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá, la cuenta de este despacho conservo el nombre.

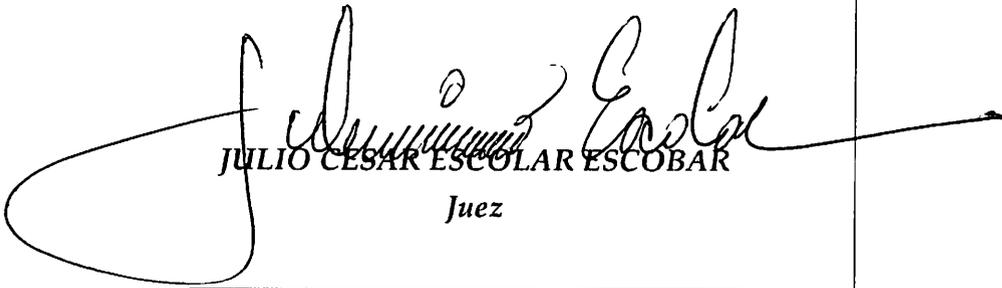
Para esos efectos, y toda vez que la ley no fija un término, se le conceden 15 días y si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE

1. Negar la solicitud de cambio de secuestre. por falta de legitimación y no estar debidamente fundada se niega
2. *Fijar* como caución para levantar las medidas cautelares a costa de la parte ejecutada, decretadas en el presente proceso, la suma de \$40.000.000, que podrá ser real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario de Sopó, Código No. 257582047001, o en títulos similares constituidos en instituciones financieras. Como término para constituirse se le conceden 15 días y si no se presta oportunamente, se resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 025 de Octubre 20 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaria.


RITA HILDA GARZON MORABES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil: 0292

Tocancipá, octubre diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020).

Sería del caso dar trámite al pronunciamiento realizado por las demandadas, de no ser porque advierte el despacho que no es procedente correr traslado de la excepción de inexistencia del contrato, toda vez que a la fecha no se encuentra demostrado que esten al día con el pago de los cánones pactados.

CONSIDERACIONES

.Desde al año 2004², la jurisprudencia constitucional ha precisado una subregla que ha de ser empleada cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Dicha subregla se concreta en que, “no puede exigírsele al demandado, para poder ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados. Lo anterior en razón de no existir certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, para el caso, el contrato de arrendamiento”³. De esta forma, cuando el juez al revisar el material probatorio evidencia serias dudas respecto de la existencia real del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y el demandado, o de la vigencia actual del mismo, debe auscultar que está en entredicho la presencia del supuesto de hecho que regula la norma que se pretende aplicar.

Estos casos se presentan cuando el juez advierte que en realidad lo que se pretendía era interrumpir la posesión, considerando que la acción reivindicatoria tenía un trámite muy dispendioso y que el contrato de arrendamiento se puede celebrar en forma verbal, algunos presentaban pruebas de la presunta existencia de un contrato de arrendamiento y como el poseedor no tenía pruebas de los pagos de los cánones, no era escuchado ni tenía derecho a la defensa de sus derechos.

Ahora, de conformidad con los numeral 4 artículo 384 del C.G. del P., si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo

² La sentencia fundadora de esta línea es la T-838 de 2004 (MP Álvaro Tafur Galvis). Posteriormente ha sido desarrollada y concretada en las sentencias T-162 de 2005, T-494 de 2005, T-035 de 2006, T-326 de 2006, T-601 de 2006, T-150 de 2007, T-808 de 2009, T-067 de 2010 y T-118 de 2012, entre otras.

³ Sentencia T-067 de 2010 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), f.j. 4.2.4.

anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.

De las pruebas arrimadas al plenario en este caso no se advierte ninguna prueba razonable para concluir que el contrato de arrendamiento es inexistente, más aun dentro del proceso 2017-00081 no se analizó la existencia ni validez del contrato que aquí se aporta con la demanda, en tratándose de uno diferente, donde no se presentó por la misma demandante y donde se profirió sentencia que se encuentra en firme.

No puede darse el alcance de la decisión proferida en otro proceso, para pretender desconocer la existencia de un contrato que como el aquí aportado, está suscrito por las partes, más aun cuando el juicio de reproche que se hace en realidad no ataca la existencia en sí del mismo, pues nunca se alegó que no fueran veraces las firmas u otro dato allí consignado.

Es así que al no advertir prueba respecto de consignación realizada por concepto de los cánones adeudados y de los causados durante el proceso, se deberá para todos los efectos procesales, no tener en cuenta las excepciones formuladas y dejar sin efecto el traslado de las mismas.

Por lo anterior, y de acuerdo a la norma antes señalada, deberá dejar de oírse a la parte demandada y no dar trámite a la contestación presentada, al incumplir con la carga procesal de consignar el valor de los cánones que se han causado hasta la fecha, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, se,

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada.
2. No escuchar a la parte demandada y en consecuencia no dar trámite respecto al pronunciamiento realizado por el demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. Una vez ejecutoriado el presente proveído entre al despacho para la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

Restitución No. 2019-00555 De: Olga Eugenia León Rodríguez Vs. Marina Sarmiento Acosta
y Mercedes Sarmiento Acosta

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 025 de Octubre 20 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 291

Tocancipá, octubre diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que se subsana la demanda en término y que los requisitos exigidos en los arts. 82 y 422 del C. G. P., se hallan cumplidos y que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada, por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva de UNICA INSTANCIA a favor de ANA INES BERMUDEZ MORALES y MISAEL TINJACA GARCIA contra DANIEL FARIAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$20.000.000, obligación reconocida en la prueba extraprocésal allegada.
 2. Por los intereses corrientes y moratorios, a los cuales en la liquidación se le descontará el abono de \$1.000.000, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la totalidad de la deuda.
- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. KATTY JOHANA PACHON RAMIREZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. 025 de Octubre 20 de 2020 a las 8:00 a. m</p> <p>Secretaría,</p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 – 00778

Tocancipá, octubre veinte (20) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y de conformidad con el art. 76 del C.G.P., aceptase la renuncia que presenta el la Dr. LUIS HERIBERTO GUTIERREZ PINO, al poder conferido por la demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS.

Advirtiéndole que la misma no pone término al poder si no cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 25 de hoy
Octubre 20 de 2020, a las 8:00 a. m.
Secretaria,

RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

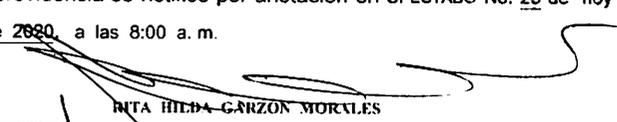
Ejecutivo No. 2019 – 00202

Tocancipá, octubre diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado **le imparte su aprobación**, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 25 de hoy
Octubre 20 de 2020, a las 8:00 a. m.
Secretaria,

RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No.2019 – 00674
Interlocutorio Civil No. 282

Tocancipá, Octubre diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico registrado en el proceso.

El art. 461 del C.G.P., establece: “*Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

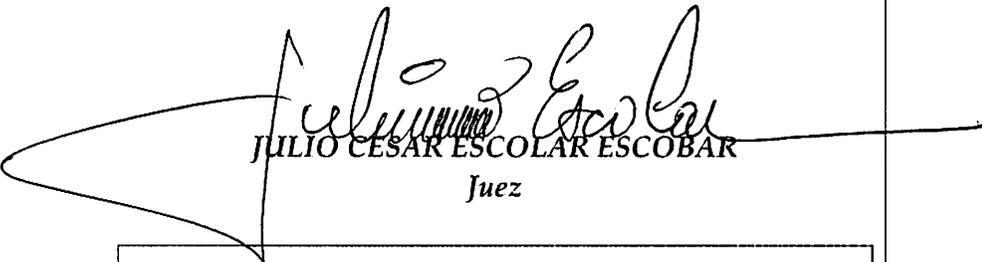
Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

RESUELVE:

- PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.
- SEGUNDO: ORDENASE el desglose del título valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.
- TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiese.
- CUARTO: Cumplido lo anterior **Archívese** este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

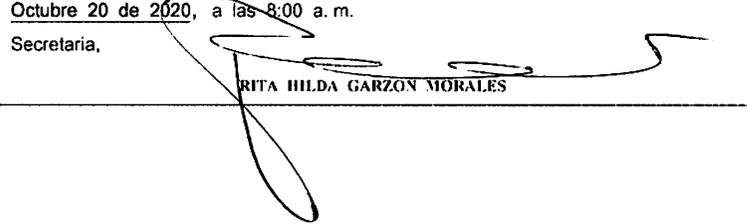
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 25 de hoy

Octubre 20 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No.2019 – 00792
Interlocutorio Civil No. 281

Tocancipá, Octubre diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico registrado en el proceso.

El art. 461 del C.G.P., establece: “Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

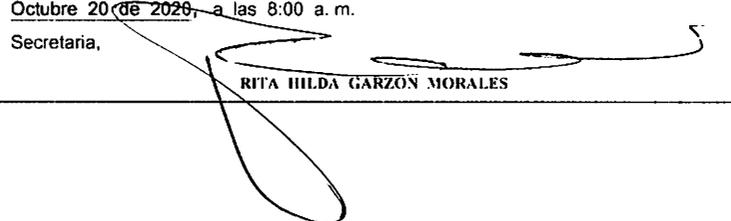
Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

RESUELVE:

- PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.
- SEGUNDO: ORDENASE el desglose del título valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.
- TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiese.
- CUARTO: Cumplido lo anterior **Archívese** este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 25 de hoy
Octubre 20 ~~de 2020~~, a las 8:00 a. m.
Secretaria,

RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2018 – 00688

Tocancipá, octubre diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 ídem, precisando que la parte actora manifiesta "IGNORAR EL LUGAR DONDE PUEDE SER NOTIFICADA LA PARTE DEMANDADA" (folios 28), se accede a la petición de la parte actora, en consecuencia **EMPLÁCESE A: PABLO EMILIO GOMEZ PAREDES, JOHN NILSON BOLAÑOS TACHA Y TEODULO GOMEZ PAREDES**, en su calidad de demandados, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago hipotecario en su contra, de fecha febrero 14 de 2019 y a estar a derecho en el proceso.

Adviértase a los emplazados que si transcurridos 15 días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas no comparece, se les designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020, el emplazamiento ordenado se deberá realizar únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 25 de hoy
Octubre 20 de 2020, a las 8:00 a. m.
Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Proceso No. 2018 - 00228

Tocancipá, octubre diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional para ello dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura feneció en silencio, se tiene por surtido en debida forma el emplazamiento, sin que hubiere comparecido persona alguna al juzgado a efecto de intervenir en el proceso dentro del término con cedido para ello.

Por lo anterior, se procede a designar al Dr. EDGAR RODRIGUEZ MENDEZ, como curador Ad-litem para que represente a La demandadas ADRIANA HERNANDEZ CHAPARRO.

De conformidad con el numeral. 7° del art. 48 del Código General del Proceso "el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

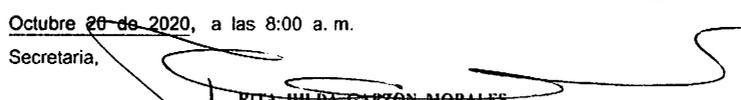
Por secretaria y mediante telegrama comuníquesele al auxiliar designado con la observancia que debe proceder conforme a lo previsto por el art. 49 ejusdem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 25 de hoy
Octubre 20 de 2020, a las 8:00 a. m.
Secretaria,


RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, octubre diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado"

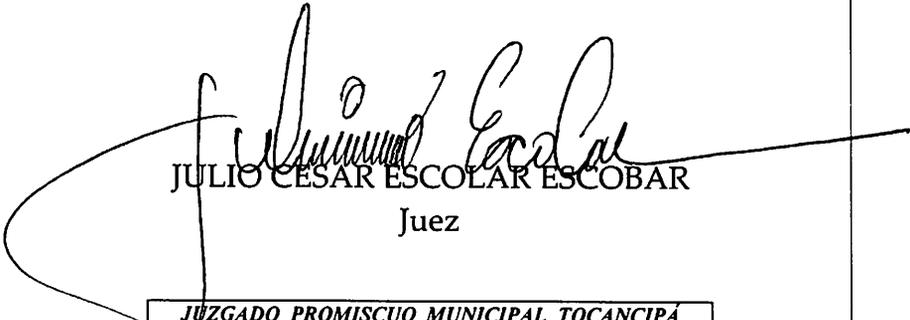
Se accede a la petición y por ende verificado en BDUVA la E.P.S. a la que se encuentren afiliados el señor GIOVANY ALEXANDER LOZANO y GERARDO ROJAS GAONA, ofíciase para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibido del oficio, remitan a este despacho la información y todos los datos de notificación del empleador y/o quien realiza los aportes de los demandados.

Así mismo ofíciase a Cámara de Comercio, Secretarías de Movilidad y las Oficinas de Instrumentos Públicos, a fin de que informen en el mismo término de cinco (05) días, si existen establecimientos de comercio, vehículos y/o bienes a nombre de los demandados, respectivamente.

Por lo brevemente expuesto,

Ofíciase en los términos que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>25</u> de <u>Octubre 20</u> de <u>2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria ad hoc,  ADRIANA MARCELA PAZ PENAGOS</p>
--

Elaboró: amp..



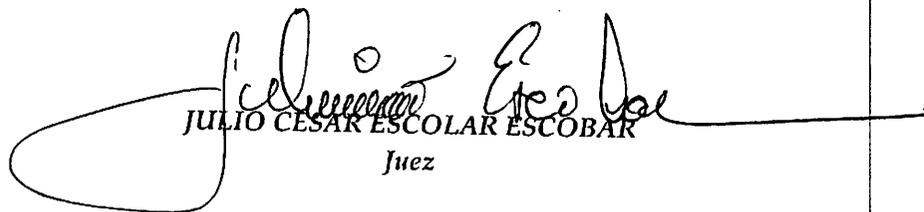
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2018 – 00138

Tocancipá, octubre diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado **le imparte su aprobación**, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 25 de hoy
~~Octubre 20 de 2020~~, a las 8:00 a. m.
Secretaria.
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2018 – 00687

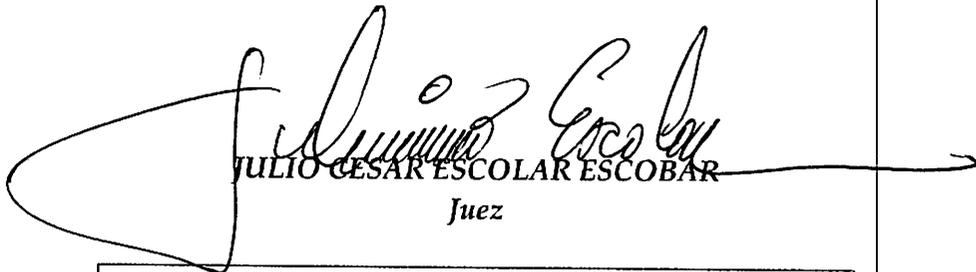
Tocancipá, octubre diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 ibídem, precisando que la parte actora manifiesta "IGNORAR EL LUGAR DONDE PUEDE SER NOTIFICADA LA PARTE DEMANDADA" (folios 28), se accede a la petición de la parte actora, en consecuencia **EMPLÁCESE A: MARTHA ISABEL MUÑOZ BUENO, PABLO EMILIO GOMEZ PAREDES y YUDI MAYERLI QUIROGA GONZALEZ**, en su calidad de demandados, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago hipotecario en su contra, de fecha febrero 14 de 2019 y a estar a derecho en el proceso.

Adviértase a los emplazados que si transcurridos 15 días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas no comparece, se les designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020, el emplazamiento ordenado se deberá realizar únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 25 de hoy
Octubre 20 de 2020, a las 8:00 a. m.
Secretaría,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Proceso No. 2017 - 00703

Tocancipá, octubre diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional para ello dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura feneció en silencio, se tiene por surtido en debida forma el emplazamiento, sin que hubiere comparecido persona alguna al juzgado a efecto de intervenir en el proceso dentro del término con cedido para ello.

Por lo anterior, se procede a designar a la Dra. YUDY ANDREA SUAREZ ESTANISLAO, como curador Ad-litem para que represente a La demandada MARIA GLADYS PIRACON MALAVER.

De conformidad con el numeral. 7° del art. 48 del Código General del Proceso "el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

Por secretaria y mediante telegrama comuníquesele al auxiliar designado con la observancia que debe proceder conforme a lo previsto por el art. 49 ejusdem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 25 de hoy

Octubre 20 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaría,


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, octubre diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose vencido el término de traslado que se corrió en el micro sitio del despacho¹, advirtiéndose que la liquidación presentada se ajusta a las previsiones de ley, conforme el mandamiento de pago y título aportado, se impartirá aprobación a la liquidación presentada, que milita a folio 82 (C. Ppal).

Los depósitos judiciales conforme lo dispone el artículo 447 el Código General del Proceso, serán entregados una vez se encuentre ejecutoriado el auto que imparta la aprobación de las liquidaciones, por lo que una vez se encuentre ejecutoriado este proveído se ordenará la entrega hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

RESUELVE

1. Teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte actora (fol. 82), no fue objetada, *impártasele aprobación*, conforme lo normado en el numeral 3° del artículo 446 C.G.P.
2. Entréguese los depósitos judiciales a la parte actora, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 25 de Octubre 20 de 2020, a las 8:00 a. m.
Secretaria
RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboró: amp..

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tocancipa> (TRASLADOS ESPECIALES Y ORDINARIOS)



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 288

Tocancipá, octubre diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver memorial que presenta la parte actora, donde manifiesta que desiste de los efectos de la sentencia proferida en este asunto.

El artículo 316 del Código General del Proceso respecto a la figura del desistimiento prevé que Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido, salvo de las pruebas practicadas.

A renglón seguido dispone que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- “1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Quiere ello decir, que la ley permite el desistimiento de la parte actora de los efectos de la sentencia que se haya proferido a su favor siempre y cuando la misma se encuentre ejecutoriada. Supuesto en el cual de no estar vigentes medidas cautelares se abstendrá el juez de la causa de condenar en costas.

En el caso en examen, se cumplen los presupuestos previstos, en tanto el 15 de marzo del año 2013 se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución al no haber presentado ninguna excepción contra la orden de pago, decisión sobre la cual no se interpuso recurso alguno y por tanto a la fecha se encuentra ejecutoriada. En consecuencia se accede a la petición de la parte actora, por presentarse en el término legal y ajustarse a las reglas legalmente dispuestas.

De otro lado advirtiéndole que en el presente proceso se ordenó y decreto el embargo del salario del demandado, pero atendiendo a que su vínculo laboral finalizó en agosto del año 2015, desde esa fecha no se han constituido depósitos.

Atendiendo a que no existe medida cautelar vigente, no se condenará en costas.

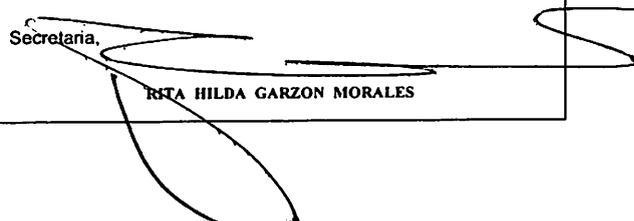
De conformidad con las normas precitadas, convergen en que procede el desistimiento y el levantamiento de la medida cautelar practicada; por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

- PRIMERO:** *ACEPTAR* el desistimiento de los efectos de la sentencia proferida en el presente proceso en contra del señor JESUS ANTONIO BARRERA BERNAL , conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** *SIN CONDENAS* en costas a la parte demandante, de conformidad con el inciso tercero del art. 316 del C.G.P.
- TERCERO:** *ORDENAR* el desglose del título valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandante con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G. del P, previo pago de arancel judicial.
- CUARTO:** Ejecutoriado este auto archívese este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>25</u> de <u>Octubre 20</u> de <u>2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p> HILDA HILDA GARZON MORALES</p>

Elaboró: amp..